



PGN
PROCURADURÍA
GENERAL
DE LA NACIÓN

La Violencia ante los Tribunales: Actualidad de la doctrina en Materia del Consentimiento



Maruquel Castroverde C.

Secretaria de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género

Titulo III Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual – Código Penal de 2007

CAPITULO I. VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES

-Art.174 Violación

Art.48 CP (Tentativa)

-Art.175 Violación Agravada

-Art. 176 Relaciones Sexuales con Persona Niña, Niño y Adolescentes

-Art.177 Actos Libidinosos

-Art.178 Acoso Sexual

Titulo III Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual – Código Penal de 2007

Capítulo II. Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras Conductas

Art.179 Corrupción de Personas Menores de Edad

Art.180 Proxenetismo

Art.182 Rufianismo

Art.184 Pornografía Infantil

Art.185 Posesión de Pornografía Infantil

Art.186 Relaciones Sexuales Remuneradas Con Personas Mayor de Catorce (14) Años y Menor de Dieciocho (18)

Art.187 Actos de Exhibicionismo Obsceno o Pornográficos con menores de edad

Art.188 Exhibición de materiales Pornográficos a menores de Edad Incapaz o Discapacitada

Art.189 Conducta de Omisión del conocimiento de estos delitos

Art.190 Turismo Sexual

Art.191 Propietario de inmueble o establecimiento que destine a la realización de algún delito tipificado

Código Penal de Panamá

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de siete a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de diez a doce años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
- 3. Si la víctima quedara embarazada.**
4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de doce a dieciocho años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Código Penal de Panamá

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
2. **Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.**
3. Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 176. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. **Si la víctima resultara embarazada** o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.”

Artículo 192. En los casos de los artículos 174 y 175, la pena de prisión se aumentará de un tercio a la mitad cuando la conducta sea resultado de un acto de violencia doméstica.

Código Penal de Panamá

Artículo 144. No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:

1. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial.
2. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

En el caso del numeral 1, es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo; y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministro de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.

En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.

El médico o profesional de la salud que sea asignado por la comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud o por sus superiores para la realización del aborto tiene el derecho de alegar objeción de conciencia por razones morales, religiosas o de cualquier índole, para abstenerse a la realización del aborto.

Código Procesal Penal

Ley 63 de 28 de agosto de 2008

(G.O. 26,144 del 29 de agosto de 2008)

Artículo 279. Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.

Código Procesal Penal

Ley 63 de 28 de agosto de 2008

(G.O. 26,144 del 29 de agosto de 2008)

Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

Problema de valoración de la prueba - específicamente en torno a credibilidad de la víctima (Sana Crítica), y en esto, respecto a persistencia de la incriminación: que es una inconsistencia de grave entidad que la afecte para generar “duda razonable” favor del acusado?

1. A cargo de jueces desconocimiento sobre el comportamiento de la memoria en niños, adolescentes y adultas/os
2. Sobre el estado de “no alternativa” y la traducción de la parálisis de la iniciativa/oposición como una forma de “consentimiento” y no lo es
3. Falta de conocimiento de la perspectiva de género e interés superior de la niñez para agregarlo a las herramientas de valoración de la prueba de la sana crítica- Estereotipos: como es la conducta de una víctima “perfecta” para creerle

Código Procesal Penal Ley 63 de 28 de agosto de 2008

(G.O. 26,144 del 29 de agosto de 2008)

Artículo 380. Apreciación de la prueba. Los jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica. La apreciación no podrá contradecir las reglas de lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.

El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida. Cuando el juicio se realice por Jurados, estos apreciarán la prueba de acuerdo con su íntima convicción.

Recurso de Casación

Sentencia N°19/TJ-J del 31 de enero de 2020 Tribunal de Juicio Oral del 1er Cto. Judicial de Panamá
Delito de Violación Agravada (Numerales 4 y 6 del artículo 174; numeral 2 del artículo 175).

Hechos del Caso:

El señor N. C. J., para el día 13 de abril de 2017, aproximadamente a las 11:00 p.m., tuvo acceso carnal con su prima la menor E.J.R., de 15 años de edad, mientras ésta se encontraba acostada, empleando acciones de fuerza, como se describen en los hechos de la imputación: “le tapó la boca, le sujeto las manos, le arrancó la ropa y precedió a penetrarla vía vaginal”, siendo sorprendido por la señora DAYRA RODRIGUEZ, madre de la adolescente.

Del Recurso de Casación:

El tribunal de juicio incurrió en una errona aplicación del derecho, toda vez que bajo conjeturas, consideró probada la conducta de relaciones sexuales con menor de edad y no la de violación carnal agravada, conforme a los hechos imputados, tergiversándolos, a pesar de que quedaron debidamente demostrados en el debate oral.

Del Recurso de Casación:

El vicio de injuricidad que denunciarnos afectan la sentencia, recae sobre los hechos del caso que los jueces consideraron acreditados a pesar de haber escuchado en inmediatez el relato de la víctima y constatado quedó afirmado por la prueba de corroboración periférica desahogada en el debate que fuera sometida al contradictorio, testimoniales y periciales, sin que se evidenciara intención alguna en la menor de edad, en su hermana ó en su madre, tampoco en ninguno de los demás testigos y peritos que desfilaron ante el tribunal y las partes, causa por la cual hubieran querido faltar a la verdad con intención de perjudicar al acusado N. C. J.

Debemos advertir que los jueces evaluaron si en el relato de la víctima, concurrían los tres elementos fundamentales de credibilidad de sus dichos, a saber: “la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en el testimonio y persistencia en el incriminación subjetiva”, tarea que cumplieron examinando su correspondencia con el resto de las pruebas evacuadas, considerando que dos de los tres quedarán establecidos, cuestionando su verosimilitud, pues rechazaron la posibilidad de que N. C. J. hubiera ejecutado un acto contra la voluntad de la víctima, tomando tiempo para desnudarse y quitarse los zapatos, lo que no les pareció lógico porque para violarla debió actuar con la rapidez que no le permitía tal cosa; tampoco creyeron que ella hubiera gritado, o que con una mano le tapaba la boca, que la desnudara y luego, se quitara él su ropa; en adición, tradujeron la ausencia de lesiones en el área genital y extragenital de la adolescente, que registra el examen médico forense realizado 24 horas después de los hechos, a la víctima, con himen dilatable o elástico, como indicador del consentimiento para el coito.

Del Recurso de Casación:

El tribunal de juicio incurrió en la indebida aplicación del derecho de recalificar la conducta punible como relaciones sexuales con menor de edad, pues descartó el acceso carnal contra la voluntad de la víctima, a pesar que vio y escuchó a la menor E. J. R., recordar los hechos del caso, con dolor, llorando (la psicóloga acompañante le practicó contención en crisis), ella contó en circuito cerrado que N. C. J., su primo, la sometió con acciones de fuerza que le impidieron resistir el ayuntamiento carnal: le sujetó las manos, le tapó la boca, le enlaza las piernas con las suyas, la desnudó con una mano y se quitó la ropa, logrando penetrarla vaginalmente, tal como estas se leen descritas en los hechos de la imputación para su calificación como violación carnal agravada.

Si el Tribunal hubiera hecho una correcta aplicación del derecho, habría concedido pleno crédito al relato de E. J. R., en virtud de la inmediación que tuvo con la víctima, también con el acusado, pudiendo apreciar desproporción de fuerza y diferencia marcada por la edad de uno, 33 y ella, 15 años, en experiencia y recursos (maña) él para someterla y acceder carnalmente. El tribunal apunta a inconsistencias entre el relato de la madre, una mujer de la etnia Ngabe-Bugle, criada en la comarca, a quien tuvieron que nombrarle un curador al declarar allí, frente a ellos, por no saber leer ni escribir español, quedando en evidencia su pobre manejo del lenguaje y su hija, de quien destacan un V año de educación secundaria y socialización urbana, ignorando que la víctima es la menor de edad E. J. R. y que cuando la madre, la señora Dayra Rodríguez llegó a la casa y encuentra a N. C. J. encima de la adolescente, montado, teniendo las manos agarradas, no puede dar fe sino de lo que vio al sorprenderlo en esa actividad, habiendo escuchando poco antes en el camino, los gritos de su hija, de que se hizo de un machete y lo echó del lugar, quedando aprehendido por la autoridad poco después.

Jurisprudencia Nacional

Sentencia de 11 de abril de 2019 de la Sala Segunda de lo Penal. Antecedentes: La Fiscalía a través del Licenciado Adrián Castillo, presentó recurso de casación contra la Sentencia No. 13/2018 de 4 de julio de 2018, del Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, que absuelve a Carlos Manuel Corrales Atencio del delito de relaciones sexuales con persona menor de edad entre 14 y 18 años, en perjuicio de M. del C. R. La decisión cuestionada se justificó planteando que “pese a que se acreditó que el acusado sostuvo relaciones sexuales con la adolescente M. del C. R. quien además producto del ilícito, resultó embarazada, le resta tipicidad a la diferencia de edad entre víctima y victimario, al considerar que este elemento no constituye una condición de ventaja al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Penal. En adición, el tribunal de juicio consideró que del hecho que Corrales Atencio fuese “... una persona analfabeta y vendedor de raspado, no surge la condición de ventaja”.

Términos claves: Relaciones sexuales remuneradas (art. 176 del CP). Sujeto activo no es calificado. Condición de ventaja. El doble juzgamiento.

Sentencia de 11 de abril de 2019 de la Sala Segunda de lo Penal

Consideraciones de la Sala:

“... la diferencia de edad entre víctima y victimario, si es elemento considerado por el legislador como condición de ventaja, al punto que al momento de ejecutarse los hechos que nos ocupan se encontraba regulado en el artículo 176 del Código Penal, una condición objetiva de no culpabilidad, cuya redacción era del tenor siguiente:

Artículo 176. Quién valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años:

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.

Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.

Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.

Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años” (resaltado de la Sala).

Es decir, que para no declarar la culpabilidad de una persona mayor de edad que lograra acceso carnal con un menor de edad entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, debían concurrir dos circunstancias:

1. La existencia de una relación de pareja permanente debidamente comprobada. 2. La diferencia de edad en la pareja no podía ser mayor de cinco años.

Al verificar lo anterior, se observa que no se cumple con ninguno de estos dos requisitos, ya que la menor víctima M. del C.R. y su madre Mabel Rodríguez fueron enfáticas en señalar que el acusado Carlos Manuel Corrales y la menor M. del C.R. nunca convivieron como pareja. Sumado a ello, la diferencia entre éstos -37-años sobrepasa con creces el parámetro establecido por el legislador como condición de no culpabilidad.

...

Sentencia de 11 de abril de 2019 de la Sala Segunda de lo Penal

Consideraciones de la Sala:

En cuanto a la presente causa, es obvio que por la edad del acusado -53 años-, esto de por sí constituye una condición de ventaja, incluso en legislaciones como la de España, se habla de la figura del prevalimiento. Al respecto, la doctrina panameña ha manifestado lo siguiente:

“El adulto aventaja a la pareja que aprovecha sexualmente por una condición de superioridad en edad, en conocimiento, en experiencia, en madurez. Es una de las expresiones del prevalimiento del derecho español el que causa el reproche de la conducta de este sujeto sobre la chica ...la víctima sigue siendo persona menor de edad, legalmente incapaz para el consentimiento que descriminaliza la conducta u (sic) este plano, responsablemente conducir su vida sexual. Es frecuente entonces verla abandonado los estudios y enfrentando la maternidad sin significativo amparo de una política de Estado que le asegure un futuro productivo ...” (CASTROVERDE, 2015).

Lo anteriormente expuesto, es palmario en esta causa, ya que no solo se acreditó lo concerniente a la diferencia de edad entre la víctima y el acusado, sino que además la menor M. del C. R. cuenta con un bajo nivel de escolaridad, ya que bajo juramento, la madre de ésta – Mabel Rodríguez – declaró que ésta solo llegó hasta sexto grado de primaria, es decir, que la víctima cuenta con un bajo nivel de escolaridad, por tanto tiene menos posibilidades de desarrollarse como persona y contar con mayores herramientas para defenderse de agresiones como la que nos ocupa.

Por ende, es evidente que la sentencia recurrida no interpretó el artículo 176 del Código Penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, el cual es claro en manifestar que las leyes se interpretarán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras, salvo que el legislador haya establecido una definición, en cuyo caso se utilizará su significado legal.

Es decir, que si no tiene un significado legal del término condición de ventaja, bastaba con buscar una definición no legal de dicho vocablo, para poder tener una mejor comprensión de este elemento configurativo del tipo penal aplicable al caso, atendiendo a las reglas de interpretación de la ley contenidas en nuestro ordenamiento legal”.

Sentencia No. 201/TJ-J de 20 de diciembre de 2019 Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Hechos del caso: “El señor Daniel Humberto Rodríguez Flores, para principios del año 2017, mediante engaño y haciéndose pasar por otra persona más joven, mantenía conversaciones por whatsapp con la menor M. L. Q. T. de 16 años de edad a quien en fecha posterior le insistió que fuera a su residencia ubicada en Pacora, Paso Blanco, estando allí la obligó a entrar, la encerró, la agarró a la fuerza y la penetró por la vagina, en contra de su voluntad, eyaculando dentro de ella, producto de lo cual la menor quedó en estado de embarazo”.

Acusación de la Fiscalía: Violación sexual agravada, artículo 174 numeral 3 del Código Penal. El Tribunal de Juicio lo encontró culpable del cargo y le impuso la pena principal de 10 años de prisión y ordenó la suspensión de la patria potestad de la criatura producto de la violación.

Términos claves: Valoración de la prueba testimonial. Sana Crítica. Violación mediando engaño y fuerza. El testimonio de la víctima con vocación probatoria para enervar la presunción de inocencia. Características. Estándar de la convicción judicial. Principio de inmediación. Su impacto en la valoración de la prueba. Defensa afirmativa y carga de la prueba de su teoría del caso.

Sentencia No. 201/TJ-J de 20 de diciembre de 2019 Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Bajo “**Hechos y Circunstancias acreditados**”, el Tribunal de Juicio señaló:

“Basados en las pruebas testimoniales, periciales y documentales desahogadas en juicio, el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

“En el año 2017, la menor de edad M.L.Q.T. mantuvo comunicación vía telefónica y WhatsApp con el señor DANIEL HUMBERTO RODRIGUEZ FLORES.

M.L. Q. T. para el año 2017 contaba con dieciséis años de edad.

A inicio del año escolar 2017, DANIEL RODRIGUEZ accedió carnalmente a M.L.Q.T. utilizando violencia en contra de ella; y para lograr su propósito la engañó haciéndose pasar por un joven de 19 años.

El hecho se desarrolló en la residencia del señor RODRIGUEZ FLORES ubicada en Pacora, Paso Blanco, Barriada Evenecer o La Invasión, calle principal, casa No. A3.

Producto de lo acontecido, M. L. Q. T. quedó embarazada dando a luz un varón el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Luego de realizada una prueba de paternidad, se concluyó que el infante A. Q. cuya madre es M.L.Q.T. es hijo biológico de DANIEL HUMBERTO RODRIGUEZ FLORES.

Sentencia No. 201/TJ-J de 20 de diciembre de 2019 Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En sus consideraciones, al valorar la prueba en su integralidad, el Tribuna decisor expresó, en lo medular, lo que transcribimos a continuación:

“... Es preciso indicar que en el contrainterrogatorio de la defensa, no evidenció la existencia de ánimo de faltar a la verdad en perjuicio del acusado, habiéndose establecido con el interrogatorio de la Fiscalía y la Querella, la preparación académica, la experiencia laboral y lo que constara de quienes prestaron testimonio, resultando que todos los dichos fueron recibidos bajo la gravedad del juramento previo conocimiento de las consecuencias que conlleva la determinación de la falsedad testimonial en una causa criminal, por lo que se concluye que gozan de credibilidad, correspondiendo a examinar en armonía lo que cada uno de ellos mantiene con toda la prueba desahogada, incluyendo los de la Defensa, en orden a otorgarles el valor que cada uno de ellos se merece.

Somos conocedores que este tipo de delitos se cometen en entornos de privacidad e intimidad, en los cuales generalmente los únicos testigos son las víctimas, máxime si las mismas son niños, niñas o adolescentes. El testimonio de la víctima de un hecho punible, generalmente de cargo, tiene vocación probatoria para enervar la presunción de inocencia, siempre que esté despojado de conjeturas, sospechas e imprecisiones. No deben aparecer circunstancias anteriores que le resten credibilidad, porque obviamente producirían duda. El relato de la víctima debe ser el punto de partida, por lo que al hacer la prueba de cargo por excelencia debemos someterla a un riguroso escrutinio, máxime que en el caso bajo análisis no contamos con una evaluación médico legal que de cuenta de signos de violencia en el cuerpo de la misma, es por ello que debemos examinarla en conjunto con las demás pruebas desahogadas en el juicio. No solamente es importante analizar lo externado por ella, sino también, su edad, lenguaje, precisión y constancia, grado de conocimiento sobre la sexualidad y el relato detallado que hizo. La convicción judicial como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número.

Sentencia No. 201/TJ-J de 20 de diciembre de 2019

Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

También es importante el principio de inmediación, pues le permitió al Tribunal cuando se trató de declaraciones testimoniales no solo conocer el contenido de la declaración sino, también, la actitud optada por el testigo durante sus manifestaciones, el tono de voz empleado, las vacilaciones, dudas o silencios, externos, todos ellos, que pueden tener influencia decisiva en la opinión que se formen los juzgadores acerca de la credibilidad o verosimilitud de sus manifestaciones.

(...)

Cabe señalar que conforme a la doctrina y la jurisprudencia internacional, el testimonio de la víctima como única prueba de cargo, ha de pasar por un tamiz en el que se pondere la convergencia de tres presupuestos que pasamos a examinar: - Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de relaciones previas con el acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes. Al respecto, se tiene que M. L. Q. T. manifestó que conocía al acusado pues mantenía conversación por WhatsApp con él, aspecto confirmado por el acusado. Si bien es cierto se acreditó con otros elementos periféricos el engaño en cuanto a la edad e imagen de la persona con la cual conversaba, este Tribunal no puede pasar inadvertido lo observado mientras la víctima relataba los hechos. ... Se pudo observar el llanto fácil de la joven ..., la honestidad en su deposición la cual no logró ser desvirtuada en el contrainterrogatorio. Ni siquiera la defensa la cuestionó sobre el supuesto joven de 19 años pro el cual se hizo pasar el acusado De lo escuchado en el juicio oral, podemos concluir que no se evidenció interés en faltar a la verdad, por razones de enemistad, resentimiento, venganza. Verosimilitud del testimonio que guarda relación con la convergencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que de alguna manera dan cuenta del hecho acaecido y que complementan el dicho de la víctima. En cuanto a este aspecto, resulta de importancia, por ejemplo, la intervención de peritos o algún otro especialista que hubiese dado atención a la víctima con motivo de la investigación desarrollada. ...**Por último, se debe examinar la persistencia en la incriminación** la cual debe darse de forma prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. En otras palabras, la declaración de la víctima ha de ser concreta y precisa, y su contenido debe tener una conexión lógica, siendo constante en lo sustancial.

(...) M.L. Q.T. desde el 2018 ha manifestado que el acusado la accedió carnalmente utilizando violencia sobre ella, señalamiento que mantuvo ante la trabajadora social, la psicóloga de la escuela y ante el Tribunal de Juicio. A estos testigos no se les envidenciaron contradicciones o móviles espurios para faltar a la verdad.

Sentencia No. 201/TJ-J de 20 de diciembre de 2019

Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Del examen de la credibilidad del testimonio de la víctima realizado en líneas anteriores, el mismo sobrepasa los estándares mínimos requeridos para otorgarle plena certeza a lo manifestado por M. L. Q. T. pues el Ministerio Público y la querrela en el desahogo probatorio ofrecido robustecieron lo manifestado por ella. Los elementos periféricos dieron fortaleza al testimonio de la víctima, a pesar que en la mayoría de las ocasiones esta clase de delitos, se comete en la clandestinidad impidiendo la existencia de testigos. Sin embargo, en este caso, la voz de alerta sobre la violación por parte del Hospital Lourdes Tzanetatos a pesar que fue meses después del hecho, no impidieron (sic) que se escuchara la voz de esa víctima que fue callada por su agresor a cambio de una suma de dinero par el sustento del producto de esa violación, niño que no era deseado por la adolescente y que se le impuso su maternidad y crianza.

(...)

No debemos perder de vista tampoco, que la familia de M.L.Q.T. es del grupo originario Nfabe Bugle, en el que el padre ejerce la autoridad sobre la familia y es quien toma las decisiones. De ello nos habló Miriam Quintero, Mechi Tibra, Yelena Carreazo y el psicólogo David Colorado. Este último refirió que era una disciplina tipo obediencia, donde los miembros de la familia se someten a la autoridad del padre de ahí el temor de la víctima al momento de que se enteró su padre. A través de la intermediación, el Tribunal observó como la joven lloró ante el cuestionamiento sobre el momento en que su padre se enteró y señaló que fue peor al no saber cómo explicarlo. Su padre le ordenó que debía contactar a la persona responsable o irse de la casa; por lo que esa situación en la que la puso su padre la orilló a contactar de nuevo al señor (acusado). ... pues no sabía qué hacer ni a dónde ir.

(...)

La defensa en sus alegatos iniciales mencionó que lo que existía entre ambas personas era una relación de pareja y que las relaciones sexuales fueron consentidas. Al manifestar ello, se estaban comprometiendo a ejercer una defensa positiva, es decir, debía a través de los contrainterrogatorios o sus medios probatorios demostrar tal afirmación, lo cual no se llevó a cabo. De lo narrado por el acusado no se desprendió tal relación de pareja, ni siquiera mencionó por su nombre en su relato, se limitó a hablar de las supuestas cantidades de dinero que le daba y que no se acreditó, no existió un solo comentario que denotara el afecto, los sentimientos que existen en una pareja. Según la representación social, como si se tratara de una prostituta.

(...)

... se ha establecido que DANIEL HUMBERTO RODRIGUEZ FLORES, es responsable del delito de violación sexual agravada cometido en perjuicio de M.L.Q.T. en calidad de autor”.